

- × **Universidad nacional de la Pampa**
- × **Facultad de Ciencias Económicas y Jurídicas**
- × **Seminario sobre aportaciones Teóricas y Técnicas Recientes**
- × **Título:** *"Análisis del funcionamiento del Sistema Penal Internacional a partir del caso Karadzic"*
- × **Apellido y nombre de las alumnas:**
 - *Puntang Sierra Vanesa Eliana
 - *Sánchez Rocio
 - *Surin Anabel
- × **Asignatura sobre la que se realiza el trabajo:**
Adaptaciones Profesionales de Procedimientos Penales
- × **Encargado de Curso Prof.:** Dr. Eduardo Aguirre.

"ANÁLISIS DEL FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA PENAL INTERNACIONAL A PARTIR DE CASO KARADZIC"



"La Historia registrará que la mayor tragedia [...] no fueron las palabras cáusticas y las acciones violentas de los malos, sino el silencio y la indiferencia de los buenos. Nuestra generación deberá arrepentirse no sólo por el accionar de los hijos de las tinieblas, sino también por los temores y apatías de los hijos de la luz". Martin Luther King

Índice de contenidos

I-Introducción -----	Pág. 1
I.I-Presentación del trabajo -----	Pág. 1
I.II-Acusación -----	Pág. 2
I.III-Reglas de Procedimiento y Prueba -----	Pág. 3
I.IV-El Juicio -----	Pág. 3
II-DESARROLLO -----	Pág. 5
II.I-Intentos De Institucionalizar Un Mecanismo De Justicia Penal Internacional -----	Pág. 7
II.II-La Imprescriptibilidad De La Acción Penal En El Derecho Internacional -----	Pág.10
II.III-Jurisdicción universal -----	Pág. 11
II.IV-Los principios de Princeton -----	Pág. 20
II.V-Creación De Mecanismos De Justicia <i>Ad-Hoc</i> -----	Pág. 25
II.VI-Antecedentes de la creación del TIPY -----	Pág. 26
II.VII-Acuerdo de paz de Dayton -----	Pág. 29
III.CONCLUSIÓN -----	Pág. 33
III.I-La jurisdicción universal -----	Pág. 36
III.II Karadzic, ¿un criminal diferente? -----	Pág. 35

"ANÁLISIS DEL FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA PENAL INTERNACIONAL A PARTIR DEL CASO KARADZIC"

I-INTRODUCCIÓN.

El objeto del presente trabajo es analizar la evolución histórica y el funcionamiento actual del sistema penal internacional.

En ese orden de ideas, vamos a desarrollar el concepto de jurisdicción universal, prescripción de la acción, principios generales del derecho, como fuentes, entre otros temas que intervienen en el concepto y evolución del derecho penal internacional, en su funcionamiento y aplicación.

El eje central del trabajo va a girar sobre los mecanismos de justicia *ad hoc*, como respuestas a las impunidades cometidas a nivel internacional, lo que se encuentra ligado ineludiblemente al objeto de investigación, que es el caso del represor Karadzic, llevado a delante por el TPIY.

Esto permitirá sostener en una etapa concluyente cual es nuestro punto de vista sobre la cuestión relativa a los hechos perpetrados en la ex Yugoslavia y sobre la respuesta internacional que se le dio a los mismos.

Corresponde aclarar, previamente al desarrollo, que en el presente trabajo, lo que se intenta es abordar el tema desde una mirada crítica al sistema penal internacional actual.

Como premisa a la iniciación formal de esta tarea, nos planteamos una serie de interrogantes que trataremos de resolver a lo largo del trabajo, ellos son: ¿Se respetaron las garantías del debido proceso, al ser juzgado Karadzic por un tribunal constituido con posterioridad a los hechos objeto del proceso?, ¿Existieron motivos para la condena?, ¿Hay otros criminales que el sistema no persigue? ¿Por qué?, ¿Karadzic, es o no un criminal?, Si Karadzic es un criminal ¿Qué condena le cabría?, ¿Alcanza con una condena social?, ¿Las víctimas son solo víctimas, o también les cabe algún tipo de responsabilidad?.

I.I-Presentación del trabajo:

Karadzic acusado de genocidio, exterminio, asesinato, persecuciones, deportación, actos inhumanos, los actos de violencia cuya finalidad principal fue sembrar el terror entre la población civil, ataques ilegales, toma de rehenes .Miembro fundador del Partido Democrático Serbio (SDS), Presidente de la EDS hasta su renuncia el

19 de julio de 1996; Presidente del Consejo de Seguridad Nacional de la llamada República Serbia de Bosnia y Herzegovina (más tarde la República Srpska - "RS").

I.II-Acusado de delitos de:

Genocidio:

- Se comprometió en concierto con otros, planeó, instigó, ordenó y ayudado a alentar el genocidio contra una parte de los musulmanes de Bosnia y croatas de Bosnia nacional, étnico, y religiosos.

Participó en un plan de sociedad mixta para eliminar de forma permanente los musulmanes y croatas de Bosnia de los territorios de Bosnia y Herzegovina.

- Participó en la limpieza étnica de musulmanes bosnios en Srebrenica matando a los hombres y los niños y el traslado forzado de mujeres.

- En persecuciones, exterminación, asesinato, deportación, actos inhumanos (**crímenes de lesa humanidad**), por motivos políticos y religiosos contra los musulmanes bosnios y croatas de Bosnia.

- Es el responsable de los actos de exterminio y asesinato que formaban parte del objetivo de quitar de manera permanente los musulmanes bosnios y croatas de Bosnia, que se llevaron a cabo entre marzo de 1992 y noviembre de 1995 por miembros de las fuerzas serbias

- Actos de violencia cuya finalidad principal era aterrorizar a la población civil, ataque ilegal contra esta y toma de rehenes (**violaciones de las leyes o usos de la guerra**).

- Entre abril de 1992 y noviembre de 1995, Karadzic, en concierto con otros miembros, planeó establecer y aplicar una estrategia militar que utilizó francotiradores y bombardeos para matar, mutilar, herir y aterrorizar a la población civil de Sarajevo.

- La *primera acusación* contra Karadzic y Ratko Mladic (con número de caso IT-95-5) se presentó el 24 de julio 1995 y confirmada el 25 de julio de 1995, los acusó de genocidio y otros crímenes cometidos contra civiles en todo el territorio de Bosnia y Herzegovina. El 14 de noviembre de 1995, el Fiscal presentó una *segunda acusación* contra los dos líderes (con número de caso IT-95-18), que fue confirmado el 16 de noviembre 1995 y se refería únicamente a los acontecimientos que tuvieron lugar en Srebrenica en julio de 1995. La *tercera acusación* enmendada fue presentada el 27 de febrero de 2009. La acusación alega que, al menos desde octubre 1991 hasta noviembre de 1995, Karadzic participó en una sociedad mixta global penal ("JCE") para eliminar de forma permanente musulmanes

bosnios y croatas de Bosnia, habitantes de los territorios de Bosnia y Herzegovina reclamado como territorio serbo bosnio.

Por lo expuesto Radovan Karadzic, se carga en la base de la responsabilidad penal individual (artículo 7 (1))¹ y superior responsabilidad penal (artículo 7 (3)) con:

- El genocidio, exterminio, persecuciones, asesinatos, deportaciones, actos inhumanos (genocidio, crimen contra la humanidad)

- Asesinatos, ataques ilegales contra civiles, actos de violencia cuya finalidad principal es sembrar el terror entre la población civil, toma de rehenes (violaciones de las leyes o usos de la guerra).

Motivos razonables para creer que el acusado cometió cualquiera o todos los delitos imputados, confirma el auto de procesamiento y emite una orden de detención internacional.

I.III-Reglas de Procedimiento y Prueba:

El 11 de julio de 1996, la sala de Primera Instancia confirmó todos los cargos de las acusaciones, al haberse cerciorado de que la Fiscalía había presentado pruebas que constituyen motivos razonables para creer que Karadzic y Mladic habían cometido los presuntos delitos. Se emitió una orden de detención internacional, la que fue ordenada enviar a todos los Estados y a la OTAN.

La sala también consideró que la imposibilidad de detener a Karadzic y Mladic podría ser atribuido a la negativa de la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) y la República Srpska de cooperar con el TPIY. La sala de Primera Instancia señaló en particular que este fallo fue un incumplimiento de las obligaciones contraídas por la República Srpska, nombre de la República Federativa de Yugoslavia durante los acuerdos de paz de Dayton. Señalaron como garante de la La República Srpska, a la República Federativa de Yugoslavia, siendo esta responsable de que la entidad incumpliera sus obligaciones. En consecuencia, la sala de Primera Instancia solicitó al Tribunal Presidente para informar de este incumplimiento con sus obligaciones legales, obligaciones con el Consejo de Seguridad de la ONU. A raíz de esta carta, el Consejo de Seguridad emitió una serie de resoluciones instando el cumplimiento del Tribunal.

I.IV-El Juicio

¹ Art 7 del "ESTATUTO DEL TRIBUNAL PENAL INTERNACIONAL PARA LA EX YUGOSLAVIA", de ahora en más TPIY

El juicio comenzó el 26 de octubre de 2009. El acusado no estaba presente, afirmando que no había contado con tiempo suficiente para prepararse. El 27 de octubre y 2 de noviembre de 2009, la Fiscalía hizo su apertura, a pesar de Karadžić no asistiera a los debates. Posteriormente, el 3 de noviembre de 2009, una audiencia administrativa se llevó a cabo para discutir el tema. El 5 de noviembre de 2009, la Sala emitió una decisión en la que se encontraron con que el acusado había "obstaculizado de forma persistente en el buen desarrollo del proceso y la prontitud de su juicio, perdiendo así el derecho a la libre representación", respondiendo con el nombramiento de los abogados defensores. La Sala ordenó al Secretario que designe a un abogado para representar los intereses de Karadzic en el juicio, y ordenó que el juicio se reanudara el lunes, 1 Marzo de 2010.

El 19 de noviembre de 2009, Richard Harvey fue designado como abogado defensor.

El 1 y 2 de marzo de 2010, el acusado hizo su declaración de apertura.

La Fiscalía inicia la presentación de pruebas el 13 de abril de 2010.

En el presente trabajo la argumentación del caso va a girar alrededor del concepto de **jurisdicción universal**², dadas las características particulares del caso y el interés de la comunidad internacional toda, de que este tipo de delitos sean juzgados y en el caso condenados.

El término **jurisdicción**, ya sea que se aplique a materias civiles o penales, incluye las facultades de prescribir, sentenciar y hacer cumplir. También incluye los medios por los cuales el ejercicio de la jurisdicción es obtenido sobre una persona. En el sistema post Westfaliano de derecho internacional centrado en los Estados y fundado en la soberanía, estas facultades han sido reservadas a los Estados. Por implicación, estas facultades incluyen a una entidad que ejercita algunos de los atributos de la soberanía. Un Estado soberano o un ente jurídico que posee algunos atributos soberanos, puede hacer cumplir la prescripción de otro Estado, o del derecho internacional, aun cuando el Estado que la hace cumplir pueda no haber prescrito aquello que él hace cumplir.

Las facultades de prescribir, sentenciar y hacer cumplir se derivan de la *soberanía*. Entonces, el ejercicio de la jurisdicción penal

² M. Cherif Bassiouni , "*Jurisdicción Universal para Crímenes Internacionales: Perspectivas Históricas y Práctica Contemporánea*"

nacional ha estado históricamente ligado, si no limitado, al territorio de un Estado y, por extensión, al territorio bajo el dominio y control de una autoridad legal dada que ejerce prerrogativas soberanas de hecho o de derecho.

II-DESARROLLO

Podríamos decir que el deseo de venganza, de hacer que los criminales sean castigados por sus actos, es una primera reacción casi instintiva al sufrimiento por parte de las víctimas. Sin embargo, "el deseo de venganza" es un impulso que si no es contenido, tiene el vicio de exacerbarse e ir más allá de lo que se consideraría una represalia proporcional a los crímenes cometidos. Por ser justamente un deseo, el tipo de respuesta que se esté dispuesto a dar las víctimas, dependerá en gran parte de la estabilidad emocional y psicológica de estas.

Es por ello que desde los comienzos de la historia, se ha intentado regular aunque sea en una forma precaria las relaciones humanas, sobre todo tratando de que la impunidad no derive en excesos.

Uno de los primeros casos fue el Código de Hammurabbi, en donde, entre otras, se encontraba la premisa del "ojo por ojo, diente por diente" mejor conocida como la ley del Talión, que implicaba "hacer al agresor lo mismo que el hizo con su víctima".

Durante la segunda mitad del siglo XX la comunidad internacional hizo un avance extraordinario en la creación y codificación del derecho internacional humanitario. Sin embargo, a pesar de la potencialidad manifiesta del mismo, la aplicación real distó mucho de ser efectiva. Esa falta de efectivización, se debe principalmente a que los Estados mantienen su mirada en intereses cortoplacistas nacionales en lugar de tener en cuenta intereses y valores globales como los que se desprenden de los derechos humanos. Si bien el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas tiene el mandato de "promover el establecimiento y mantenimiento de la paz y la seguridad intencional", éste ha sido ineficaz en la consecución del mismo. Una de las principales razones fue, durante sus primeras cuatro décadas de vida, por encontrarse paralizado su accionar en función del lo intereses y el veto de las grandes potencias. Luego porque la mayoría de la medidas adoptadas por el Consejo de Seguridad para hacer efectivas sus decisiones condenatorias en materia de derechos humanos recayeron dentro del marco del artículo 41 de la Carta, esto es ruptura de relaciones comerciales y/o diplomáticas, que han demostrado ser ineficaces para lograr su propósito. Más allá de lo expuesto, que los Estados no hayan logrado

mucho en la lucha contra la impunidad no implica que no hayan tomado distintas actitudes ad-hoc. Siguiendo la clasificación de Ivan Simonović³, podemos encontrar cuatro actitudes preponderantes hacia los abusos del pasado, cada una correspondiente a un cierto tipo de respuesta. La primera actitud que señala el autor es la de **"ignorancia consentida"** sobre los hechos del pasado. La misma implica el **olvido** y, por consiguiente, el **perdón** a criminales en vista al futuro y posibilidad de no mirar hacia atrás. En estos casos las **leyes de amnistía** son la respuesta más común. Por lo general, se da cuando los que son afectados por la amnistía conservan aún suficiente poder como para desestabilizar la situación nuevamente. Situación que podríamos asimilar a las llamadas leyes de "obediencia debida" y "punto final" dictadas a favor de los represores argentinos de la dictadura militar de 1976, decretadas inconstitucionales con el fallo Simon.

A la segunda actitud posible el autor la denomina como de **"memoria histórica"**, en la que existe una intención de establecer la **verdad histórica**, y aún así, **perdonar a los culpables**. Ya que al igual que en el caso anterior, los mismos aún detentan el poder suficiente como para desestabilizar la situación. En estos casos es donde se recurrió al establecimiento de Comisiones de la Verdad y la Reconciliación. No obstante no siempre la verdad basta para conseguir el resarcimiento que necesitan las víctimas.

El tercer tipo de actitud sería la de **"retribución pragmática"**, la cual implica el deseo de **deshacerse de los abusos en forma rápida**, sin hacer revivir temas controversiales del pasado. Como bien señala el autor, desde esta actitud, el pragmatismo es más importante que la justicia, y el establecimiento de la verdad es evitado por razones políticas. Las medidas más comunes desde esta perspectiva, son la de sacar a los perpetradores de la vida política a través de medidas administrativas: el ostracismo, o excluirlos a través de procesos judiciales no ligados a las atrocidades, que el autor denomina **cargos criminales substitutos**. Como ser en un primer momento el caso de Milosević, que fue procesado en Serbia por corrupción y complicidad en el asesinato de un oponente político, y no por los crímenes de guerra o el genocidio serbio contra Croatas, Musulmanes y Albanos.

³ Mariana Meyer, "Mecanismos de Justicia Penal Internacional Ad-Hoc, *La realidad y la posibilidad de un idealismo pragmático*, Centro Argentino de Estudios Internacionales www.caei.com.ar, obtenido el día 11/5/2010

Por último, el autor marca la actitud de **“No peace without justice”-no paz sin justicia-**, la cual es la más proclamada en la actualidad. Sin embargo los intentos por poner fin a la impunidad aún continúan siendo insuficientes. Con esta actitud por parte de los Estados, lo que se busca es la **recreación de la memoria histórica** y a su vez, **castigar a los perpetradores de los crímenes**. Por lo general es a través de procesos penales ya sean individuales o colectivos.

Como señala Simonović, ha habido una marcada tendencia a partir de la Segunda Guerra Mundial que implicó el aumento de la presión nacional e internacional a favor de los derechos humanos, sobre todo a raíz de la globalización de la información y la concientización de la opinión pública mundial. Esto ha traído consigo una evolución de las actitudes tomadas por parte de los Estados hacia los abusos del pasado. Sobre todo finalizada la guerra fría, es que se ha abierto una nueva luz de esperanza en contra de la impunidad. El establecimiento de mecanismos institucionalizados, y con ello el procesamiento de los responsables de los abusos y violaciones a derechos humanos, se colocó a la orden del día. *“No peace without justice”* es la actitud que iniciada en los '90 se proyecta a principios del siglo XXI como el camino a seguir, por lo menos en forma pública.

Con los antecedentes históricos concretos de los Tribunales Internacionales de Nüremberg y Tokio, el Consejo de Seguridad consideró a principios de los '90 que ciertas situaciones constituían una amenaza para la paz y la seguridad internacionales y resolvió sobre la necesidad de poner fin los crímenes y hacer comparecer ante la justicia a los responsables. Es por ello que decidió la imposición del Tribunal Penal Internacional para Yugoslavia en 1993 y, junto a la petición del Gobierno de Ruanda, otro Tribunal Penal Internacional *ad hoc* en 1994, para dicho país.

Por otro lado, sobreponiéndose a las trabas históricas impuestas por la sociedad internacional para la creación de una Corte Penal Internacional, finalmente se logró su Estatuto en 1998 en Roma. Sin embargo, la ratificación del mismo es aún muy resistida por las grandes potencias, que se niegan a atar su accionar a un mecanismo institucionalizado. Hasta que estas lo hagan, la Corte Penal Internacional carecerá de una real capacidad como instancia penal internacional.

II.I-Intentos De Institucionalizar Un Mecanismo De Justicia Penal Internacional.

La idea de juzgar individuos en la esfera internacional por la comisión de ciertos crímenes no es nueva en el derecho internacional ni surge con los tribunales de Nüremberg y Tokio que se instauran hacia finales de la Segunda Guerra Mundial. Pocos conocen que la primera propuesta de creación de un tribunal de este tipo la realizó hace más de un siglo, en 1872, Gustave Moynier uno de los fundadores y, durante mucho tiempo, presidente del Comité Internacional de la Cruz Roja. Las noticias sobre las atrocidades cometidas en la guerra francoprusiana hicieron a Moynier abandonar la posición de que la presión de la opinión pública era suficiente sanción para los que incumplían el comportamiento mínimo exigible en las guerras y llegar a la plasmación de un proyecto de tribunal penal internacional. En él se habló de principios tan adelantados a su época como la *jurisdicción exclusiva del tribunal internacional para el juzgamiento de infracciones al derecho humanitario* o el tema de la *indemnización de las víctimas* que aún hoy constituyen puntos medulares de los tribunales internacionales en funcionamiento.

Lamentablemente, la idea sólo volvió a tomar cierta forma tras los nuevos horrores de la Primera Guerra Mundial. Los países aliados vencedores mostraron una férrea voluntad de sancionar a las personas que hubieren actuado de forma contraria a lo dispuesto en el derecho de la época, cuando en el Tratado de Versalles forzaron a Alemania a declarar en su artículo 228º que "reconocía a las potencias aliadas la libertad de llevar ante sus tribunales a las personas acusadas de haber cometido actos contrarios a las leyes y costumbres de la guerra" y, sobre todo, cuando solicitaron la extradición a Holanda (país a donde había huido el ex emperador) del Kaiser Guillermo II de Hohenzollern. El artículo 227º del Tratado de Versalles señalaba que "Las potencias aliadas acusan públicamente a Guillermo de Hohenzollern, por falta suprema contra la moral internacional y la autoridad sagrada de los tratados" por lo que instituían una suerte de tribunal internacional ad-hoc para su juzgamiento. Como se sabe, el juicio nunca se produjo por la negativa holandesa, pero el principio de que había ciertos principios que no se podían vulnerar sin sancionar directamente a los individuos que habían decidido hacerlo, tomó fuerza a pesar de la limitación que significaba el hecho de que fueran los vencedores los que se irrogaban el derecho de juzgar a los vencidos. Este escollo se pretende superar más adelante, del 16 al 24 de julio de 1920, con motivo de la elaboración del Estatuto de lo que posteriormente sería

la Corte Permanente de Justicia Internacional (órgano jurisdiccional que existió en la época de la Sociedad de Naciones), verdadero antecedente de la actual Corte Internacional de Justicia.

Si bien las conductas justiciables se restringían a los crímenes cometidos en tiempo de guerra, no había duda de que el tiempo idóneo para decidir la creación de un órgano de esta naturaleza era, el tiempo de paz. La idea era que un tribunal internacional, al restringir la siempre aleatoria posibilidad de que el Estado juzgue a sus criminales de guerra (lo que implica no sólo la voluntad política de hacerlo sino su previsión en las legislaciones militares internas), conllevaría un verdadero efecto preventivo -antes que punitivo- al desalentar la comisión de tales crímenes.

Aunque la efectividad de esto último se cuestionaba, lo cierto es que los esfuerzos por institucionalizar la responsabilidad pasiva del individuo en la esfera internacional constituía *per se* un avance.

Otro punto interesante en este desarrollo se presenta en 1937 con la firma de dos convenciones: la Convención para la prevención y represión del terrorismo y la Convención para la creación de una Corte Penal Internacional⁴ que tendría efectivo, en la práctica, el derecho internacional competencia para su juzgamiento. En efecto, la segunda de estas convenciones concedía a las partes contratantes la facultad de transferir a la Corte que se creaba la competencia para juzgar los delitos de terrorismo contemplados en la primera Convención. Las circunstancias excepcionales que se avecinaban hicieron imposible la entrada en vigor del texto. No obstante, no será sino hasta el acuerdo de los países aliados del 8 de agosto de 1945 que se crearía el Tribunal militar internacional de Nüremberg y con la Carta, aprobada el 19 de enero de 1946 por el comando supremo de las fuerzas aliadas en el Extremo Oriente, el Tribunal militar internacional del Extremo Oriente.

Este es el primer momento en que se juzga individuos por un tribunal internacional y por la comisión de conductas contrarias al orden internacional (lo que favorece el surgimiento del aspecto pasivo de la subjetividad internacional del ser humano), pero no es el primer ejemplo de un tribunal que gozara de un carácter verdaderamente neutral (era al fin y al cabo la justicia que aplicaban los vencedores) ni que estuviera exento de cualquier vicio procesal. Para ello, la humanidad todavía tendría que esperar los sufrimientos de la Ex-Yugoslavia y Ruanda y algunas otras circunstancias antes de

⁴ Corte Penal Internacional, de ahora en más CPI.

conseguir las sesenta ratificaciones para poner en marcha la Corte Penal Internacional.

II.II-La Imprescriptibilidad De La Acción Penal En El Derecho Internacional

En general, la prescripción de los crímenes internacionales ha sido analizada casi únicamente desde la perspectiva de la prescripción de la acción penal. En este sentido, podemos decir que durante el transcurso de los años posteriores a la Segunda Guerra Mundial, y, particularmente, los años siguientes a los Juicios de Nuremberg, ha habido una tendencia generalizada a reiterarse y fortalecer la práctica de los Estados en relación con el principio de la imprescriptibilidad de los crímenes internacionales.

La prescripción de los crímenes internacionales da lugar a una ineficacia jurídica de estos crímenes y deja a las víctimas y a sus familias sin ningún recurso judicial a través del cual se pudiese identificar a los responsables de graves violaciones de derechos humanos, para imponerles los castigos correspondientes. En definitiva, en el contexto de los crímenes internacionales, la prescripción favorece la impunidad y rechaza la idea de justicia que se encuentra en el centro del principio de estado de derecho, el cual es crucial en el constitucionalismo contemporáneo. En el fondo, en la democracia constitucional, el demócrata lucha por la extensión de los derechos fundamentales por una simple razón: "el Estado existe para el ciudadano". Junto con esto, la prescripción, ya sea penal o civil, en casos de crímenes internacionales, entra en contradicción con el principio del primado del derecho: el derecho obliga tanto a gobernantes como a gobernados. El Derecho, además, ha debido enfrentar nuevas situaciones que el tiempo las ha presentado -por ejemplo, genocidios y crímenes contra la humanidad- y que han demandado una respuesta eficiente y justa del sistema jurídico. Estos nuevos desafíos temporales han conducido a posiciones que proponen una renovación radical de los principios del derecho penal aplicable a los delitos cometidos prevaliéndose del aparato del Estado, una característica prácticamente necesaria en todo fenómeno de violaciones masivas de derechos humanos, especialmente, en los casos de genocidio y lesa humanidad.

Como se sabe, se debe considerar que en la comisión de estos crímenes internacionales, al mismo tiempo, la humanidad toda resulta atacada y afectada. Y esta afectación tiende a prolongarse en el tiempo si es que no se concreta una efectiva y eficiente

persecución del responsable del hecho criminalmente reprochable, ya que la humanidad, en sus diferentes escalas, no tendría la seguridad de que esos hechos no se volverían a repetir. Por tanto, **¿qué seguridad es la que debe fomentar el Derecho, la seguridad del perpetrador de la atrocidad o la seguridad de la víctima o víctimas directas de la violación a sus derechos humanos, y la seguridad de la humanidad?**, pensamos que es un deber del Derecho cumplir con su fin -la justicia- por lo que optaríamos por la seguridad de las víctimas y de la humanidad. En este contexto, la positividad entendida como una manifestación de la seguridad jurídica no es absoluta y, en ciertos casos calificados como éste, puede ceder, por ejemplo, cuando en interés de la seguridad jurídica se reconoce fuerza obligatoria a una costumbre derogatoria. Estos principios e ideas están asumidos por los tribunales internacionales, ahora es necesario que la jurisdicción interna aborde estos criterios y los asuma, ya que es esta jurisdicción interna la primera llamada a investigar, perseguir y sancionar, en su caso, los crímenes internacionales.

La imprescriptibilidad ha tenido una evolución y consagración internacional, incluso de carácter jurisprudencial. Este desarrollo y reconocimiento del principio de imprescriptibilidad ha sido objeto de una recepción y consagración en el ordenamiento interno de los Estados.

II.III-Jurisdicción universal

El ejercicio de la **jurisdicción universal** se encuentra generalmente reservado para los crímenes internacionales más graves, tales como *crímenes de guerra, crímenes contra la humanidad, y el genocidio*. Sin embargo, puede haber otros crímenes internacionales respecto de los cuales un tratado aplicable establece dicha base jurisdiccional, como es el caso del terrorismo.

La **jurisdicción universal** sin limitaciones puede causar fracturas en el orden global y la privación de los derechos humanos individuales cuando es usada de una manera motivada políticamente o para fines vejatorios.

En sus orígenes, el ejercicio de esta competencia se fundamentó en normas consuetudinarias de Derecho Internacional Público, que permitían la persecución de actos de piratería cometidos en alta mar, es decir, en espacios sustraídos al ejercicio de la soberanía de los Estados. Así, la Corte Permanente de Justicia en el caso *Lotus*⁵

⁵ Caso Lotus (Francia v. Turquía, CPJI, 1927)

observó "a la vista de que es en el alta mar, donde se cometió el hecho ilícito y que sobre este espacio ninguna Nación posee el derecho, ni el deber de vigilancia, se niega al pirata la protección del pabellón, y se le trata como a un bandido, como a un enemigo de toda la humanidad, a quien cualquier Nación, en el interés de todos, puede capturar y castigar".

El declarar al pirata como "enemigo de toda la humanidad", puede generar confusiones. Mientras que unos le dan, una noción de moral, otros, ven en el concepto del *hostis humani generis*⁶ un término funcional. Y es en el último sentido que la competencia del Estado no se debe a que el pirata violaba una norma moral sino a que *se comporta de manera hostil atentando contra los asuntos y el patrimonio de todas las naciones*, sin que ninguna tenga derecho u obligación alguna de ejercer su autoridad pública sobre estos, razón por la cual el Derecho trata este comportamiento como un acto de piratería, y al pirata como *hostis humani generis*. Por lo tanto, del análisis semántico y funcional del *hostis humani generis* se desprende la conclusión de que la razón por la cual todos los Estados son competentes es la seguridad del alta mar y no la violación de una norma moral, hecho que se encuentra igualmente fundamentado en la jurisprudencia en el caso Lotus. Es decir, en principio, el ejercicio de la competencia está basado en el lugar de comisión más que en la naturaleza o gravedad del hecho. Y es en este sentido que se trata de garantizar la protección de intereses que son comunes en tanto que su violación afecta y lesiona a todos y cada uno de los Estados, ya que los mismos representan una suma de los intereses idénticos y propios de los Estados.

Como consecuencia, a la larga se celebraron varias Conferencias de Estados, donde se reconoció ampliamente en Tratados internacionales la competencia de cada Estado para extender su poder fuera de sus límites territoriales: ciertos casos de terrorismo internacional, casos relacionados con materia nuclear, la toma de rehenes, personas internacionalmente protegidas, aviación y transporte marítimo, entre otros.

Paralelamente a la conclusión de estos Tratados, tras la consumación de todos los horrores cometidos durante la Segunda Guerra Mundial, el Derecho internacional Público experimenta un proceso de desarrollo respecto a un conjunto de hechos, en los cuales lo determinante no es "una suma de los intereses idénticos y

⁶ "enemigos de la raza humana"

propios de los Estados" sino más bien **"un interés legal único compartido por todos los Estados"**.

Este proceso se ve acompañado por una serie de Tratados internacionales, tal es el caso de la *Convención contra el genocidio*⁷, que cuenta con 133 Estados Partes, la *Convención contra la tortura*⁸, que cuenta con 127 Estados Parte, la *Convención contra el apartheid*⁹ con 101 Estados Parte, y la *Convención sobre los llamados crímenes de lesa humanidad*, que se limita a declarar su imprescriptibilidad, con 45 Estados.

En el caso del *ius in bello*, éste se encuentra principalmente en las cuatro Convenciones de Ginebra con la participación de todos los 189 Estados miembros de las Naciones Unidas y sus dos Protocolos adicionales, con 157 y 150 Estados Parte, sin la participación de los Estados Unidos. Todo este proceso culminó con las resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas sobre los Tribunales ad hoc para la Ex-Yugoslavia y Ruanda y, finalmente, con la suscripción del Estatuto de Roma de la CPI.

Cabe destacar que una norma que se constituye como norma imperativa de Derecho internacional Público ciertamente no implica su ejecución automática a través de un procedimiento penal por parte de los tribunales de cualquier Estado. Más bien, la búsqueda de la competencia de dictar sentencia sobre cierto tipo de hechos fuera de los límites territoriales debe fundamentarse tanto en los Tratados mencionados como en la ratio, por la cual se produzca la clasificación de cierto tipo de acto como *ius cogens* en un caso determinado. Como es de conocimiento general, la Convención contra la tortura concreta expresamente en su Artículo 5 párrafo 2 que *"todo Estado Parte tomará las medidas necesarias para establecer su jurisdicción sobre la tortura en los casos en que el presunto delincuente se encuentre en el territorio bajo su jurisdicción y dicho Estado no conceda la extradición"*. Si bien en el caso de crímenes de guerra también existe la posibilidad de encontrar una regla en los Convenios de Ginebra que confiera a todos los Estados Parte la competencia de dictar sentencia en caso de "violaciones graves" del Derecho

⁷ "Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio", Adoptada y abierta a la firma y ratificación, o adhesión, por la Asamblea General en su resolución 260 A (III), de 9 de diciembre de 1948. Entrada en vigor: 12 de enero de 1951.

⁸ Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Adoptada y abierta a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 39/46, de 10 de diciembre de 1984. Entrada en vigor: 26 de junio de 1987, de conformidad con el artículo 27 (1).

⁹ Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid, Adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 3068 (XXVIII), de 30 de noviembre de 1973, Entrada en vigor: 18 de julio de 1976, de conformidad con el artículo XV.

Humanitario, parecida a la norma mencionada, la situación cambia cuando nos referimos a la Convención contra el genocidio. El Artículo VI de esta Convención solamente expresa que "*las personas acusadas de genocidio o de cualquiera de los actos enumerados en el Artículo III, serán juzgadas por un tribunal competente del Estado en cuyo territorio fue cometido dicho acto*". Como se ve, no hay referencia alguna a la competencia de otros Estados Parte. Simplemente se establece como un deber del Estado Parte el ejercicio de su jurisdicción sobre hechos constitutivos de genocidio perpetrados en su territorio.

Como consecuencia podría afirmarse que para el objeto y el fin de la Convención ésta no confiere a los demás Estados la competencia de dictar sentencia en los casos de genocidio, definidos en el Artículo II de la Convención, hecho que se deduce de los trabajos preparatorios de la Convención. Sin embargo, en el caso Eichmann la Corte Suprema de Israel no fundamentó su competencia en la Convención, sino sobre el Derecho consuetudinario de Derecho Internacional Público y el principio de personalidad pasiva. Y es sobre la base del primer argumento que la Corte al referirse al Artículo VI de la Convención expresó: "*Esta obligación, sin embargo, no tiene nada que ver con el poder universal de cada Estado de perseguir este tipo de crímenes lo que se basa en el Derecho internacional consuetudinario*". Por lo tanto, el Estado de Israel tiene la facultad en calidad de *guardián del Derecho Internacional y agente para su implementación*, para enjuiciar al apelante.

Lo esencial en estos razonamientos fue la conclusión alcanzada en cuanto a que es *opinio iuris* de todos los Estados, como corolario de un interés legal único compartido realmente por todos ellos, que en el caso de la prohibición del genocidio corresponde en principio a todos los Estados dictar sentencia.

De esta manera, basándonos en nuestra regla sobre la jurisdicción, **se llega a la conclusión de que cualquier Estado como corolario de un interés legal único compartido por todos los Estados es competente. Este interés legal único constituye per se un contacto suficientemente relevante en términos legales cuando se trata de dictar sentencia sobre actos de genocidio, independientemente de dónde, por quién y contra quién se hayan perpetrado, sin que el Derecho internacional Público requiera de la existencia de cualquiera de los nexos discutidos anteriormente.**

De acuerdo a la interpretación del Tribunal Constitucional "el crimen del genocidio es la violación más grave contra los derechos

humanos y por lo tanto el supuesto por excelencia para la aplicación del principio de universalidad, que tiene la función de persecución general, es decir, sin que haya lagunas en la persecución de crímenes contra bienes jurídicos de la comunidad internacional en su conjunto, en todo el mundo".

En este contexto merece la pena mencionar que no compartimos el concepto de un principio de universalidad "delegado" o "absoluto", como ya lo dejáramos claro al mencionar que una jurisdicción universal sin límites fracturaría el orden global. Primero, porque si un interés legal único de los Estados afectados, no se trata de "delegar una competencia" si este interés constituye *per se* un contacto suficientemente relevante en términos legales cuando se trata de dictar sentencia sobre actos de genocidio. Y, segundo, porque todo principio de Derecho en el Derecho moderno no opera bajo fórmulas legitimadoras de carácter transcendental, y por lo tanto no puede existir la diferencia entre principios de Derecho absolutos y relativos. Otro problema relacionado con conceptos erróneos de un principio de universalidad "condicionado", "casi universal" o "alternativo" se refiere al principio *aut dedere aut iudicare* (*aut prosequi*)¹⁰. Fue la Sala II del Tribunal Constitucional Alemán la que al interpretar el Artículo 7 de la Convención contra el genocidio dictó que la "República Federal de Alemania estaría obligada a cumplir con una petición de extradición de Bosnia-Herzegovina", dejando así claro que interpreta este Artículo en su conjunto con las demás disposiciones de la Convención de una manera tal que impone una obligación de extradición a los demás Estados Parte. El Artículo 7 fue introducido en el texto de la Convención a causa de la "exención de delitos políticos", es decir, casos en los cuales un Estado que recibe una petición de extradición ni quiere extraditar ni revelar los fundamentos del rechazo. Por eso la cláusula en el Artículo 7 de la Convención tiene la función de no dejar lugar a dudas con respecto a que, **tratándose del crimen de genocidio, no cabe este tipo de argumentación**. Pero eso no quiere decir que los Estados Parte tengan una obligación de extraditar, sino que, recordando sus deberes según el Artículo 1 de la Convención conforme la interpretación del Tribunal ("sin que haya lagunas en la persecución"), **tienen la obligación de extraditar cuando no juzgan (y/o persiguen) el crimen de genocidio**. De la función de este principio — no hay lugar para la "exención de delitos

¹⁰ Los estados tienen la obligación de extraditar cuando no juzgan (y/o persiguen) el crimen de genocidio.

políticos" — se deduce también que en el caso de la Convención contra el genocidio los razonamientos sobre una obligación del Estado no-territorial "alternativo", "disyuntivo" o "coexistente" consistente en juzgar por un lado y extraditar por el otro son equívocos, pues no se puede deducir del principio *aut dedere aut iudicare* (*aut prosequi*) una función que los Estados Parte no acordaron en el momento de la ratificación de la Convención.

El interés en la persecución general del crimen de genocidio como corolario del interés único de los Estados en la prohibición del genocidio constituye *per se* un nexo con tales actos suficientemente relevantes en términos legales para ejercer el poder estatal de dictar sentencia. Queda abierto el problema de si para alcanzar este interés se debe priorizar la competencia del Estado territorial en un caso determinado. Sin poder avanzar más en este terreno inseguro en el cual hasta ahora nadie ha entrado más profundamente, merece la pena recordar que bajo la jurisprudencia de la Corte Permanente de Justicia Internacional la carga de la prueba de la supuesta violación de la soberanía de un Estado para dictar sentencia en actos de genocidio pesa sobre aquél que alega la violación, es decir, **iel Estado que alega la violación de su soberanía tiene que probar que está persiguiendo estos actos!**

De lo anteriormente descrito se deduce que existe la jurisdicción universal en los actos relativos a tortura, "violaciones graves" del Derecho Humanitario y el genocidio.

"El principio de la protección de los derechos humanos emana del concepto del hombre como persona y su relación con la sociedad, que no puede separarse de la naturaleza humana universal. La existencia de los derechos humanos no depende de la voluntad de un Estado; ni internamente de su ley o cualquier otra medida legislativa, ni internacionalmente de Tratados o de la costumbre, en los cuales la voluntad expresa o tácita de un Estado constituye el elemento esencial"¹¹.

Debido a que la **jurisdicción universal** ha sido pocas veces utilizada como fundamento en decisiones judiciales nacionales, todavía debe clarificarse su relación con otras materias legales internacionales. Entre ellas, por ejemplo, está el interrogante de si los jefes de Estado y los diplomáticos pueden invocar inmunidad como una prohibición para el ejercicio de la **jurisdicción universal**. Con respecto a ciertos crímenes internacionales, la defensa

¹¹ JURISDICCIÓN UNIVERSAL, LA PERSPECTIVA DEL DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO, Jan-Michael Simon

sustantiva de la inmunidad ha sido eliminada desde la Carta de Nuremberg y las sentencias del Tribunal Militar Internacional en Nuremberg (TMI), en el caso El **Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia (TPIY)** y el **Tribunal Penal Internacional para Ruanda (TPIR)** suprimieron la inmunidad sustantiva para *el genocidio, los crímenes contra la humanidad y los crímenes de guerra*. Esto significa que *un acusado no puede fundarse en su condición de jefe de Estado o diplomático para presentarla como una defensa sustantiva que resulte en la exoneración de la responsabilidad penal por esos crímenes*. Sin embargo, hasta ahora, no existe un tratado o una práctica legal consuetudinaria que remueva la inmunidad temporal de los jefes de Estado o diplomáticos en tanto que ellos se encuentren ocupando sus cargos, con la excepción del procesamiento de Slobodan Milosevic por el TPIY en tanto que él era jefe de Estado. El Artículo 7(2) del Estatuto del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia (TPIY) señala: "*La categoría oficial de un acusado, ya sea como Jefe de Estado o de Gobierno, o como alto funcionario de gobierno, no le exonerará de su responsabilidad penal y no es motivo de disminución de la pena*". Fue en conformidad con la presente disposición que Slobodan Milosevic fue sometido a proceso por el TPIY mientras él era jefe de Estado de la República Federal de **Yugoslavia**.

En el ejercicio de la **jurisdicción universal**, un Estado actúa en representación de la comunidad internacional en una forma equivalente al concepto romano de *actio popularis*. El Estado que ejerce jurisdicción actúa en representación de la comunidad internacional, porque tiene un interés en la **preservación del orden global como un miembro de dicha comunidad**. Ese Estado también puede tener su propio interés en el ejercicio de la **jurisdicción universal**. Pero *si esos intereses fueran fundados jurisdiccionalmente, ese Estado estaría ejerciendo su propia jurisdicción penal sobre la base de una teoría de jurisdicción diferente a la universalidad*, esto es, la territorialidad extendida, la personalidad activa, la personalidad pasiva, o el interés económico protegido.

Como un *actio popularis*, la **jurisdicción universal** puede ser ejercida por un Estado **sin ninguna conexión o vínculo jurisdiccional** entre el lugar de la comisión, la nacionalidad del perpetrador, la nacionalidad de la víctima y el Estado que la ejercita. La base es, en consecuencia, exclusivamente la **naturaleza del crimen** y el propósito es exclusivamente el de **reforzar el orden**

global, garantizando que se responda por la **perpetración de ciertos crímenes**.

Precisamente debido a que un Estado que ejerce la **jurisdicción universal** lo hace en representación de la comunidad internacional, éste debe colocar los intereses generales de la comunidad internacional por encima de los suyos propios.

La teoría de la **jurisdicción universal** es extraña al concepto de soberanía nacional, la cual constituye la base histórica para la jurisdicción penal nacional. La **jurisdicción universal** trasciende la soberanía nacional. Adicionalmente, el ejercicio de la **jurisdicción universal** desplaza el derecho del acusado a ser procesado por el "juez natural", un sello distintivo del ejercicio tradicional de la jurisdicción territorial. La lógica detrás del ejercicio de dicha jurisdicción es:

(1) ningún otro Estado puede ejercer jurisdicción sobre la base de las doctrinas tradicionales

(2) ningún otro Estado tiene un interés directo

(3) existe un interés de la comunidad internacional de que las normas se hagan cumplir.

Entonces, los Estados ejercitan la **jurisdicción universal** no únicamente como una jurisdicción nacional, sino también como *representantes de la comunidad internacional*.

El reconocimiento de la **jurisdicción universal** en el derecho internacional convencional ha sido limitado a ciertos crímenes internacionales, esta constituye una teoría de jurisdicción que se funda en la política de *fortalecer la responsabilidad penal internacional, por medio de la cual el Estado que la aplica actúa en representación de la comunidad internacional en el cumplimiento de sus obligaciones internacionales y también en la búsqueda de sus propios intereses nacionales*. Pero ello no significa que este ejercicio de aplicación de la norma reemplaza los intereses que otros Estados tienen en hacerla cumplir ni tampoco los intereses de organismos internacionales como el TPIY, el TPIR y la CPI. Por ello se debe aplicar un criterio de equilibrio en el ejercicio de la **jurisdicción universal**.

Las fuentes primarias del derecho penal internacional sustantivo son las convenciones y la práctica consuetudinaria que recurren a los principios generales del derecho, así como los escritos de los juristas esencialmente como un medio de interpretar las convenciones y las costumbres. El derecho internacional convencional es la mejor fuente del derecho penal internacional sustantivo en tanto que es más apto para satisfacer el principio de legalidad, *nullum crimen sine lege*,

nulla poena sine lege. Pero ello no excluye el derecho internacional consuetudinario o los principios generales del derecho como fuentes del derecho penal internacional sustantivo, siempre que ellos cumplan con el estándar de especificación equivalente a aquel del derecho internacional convencional.

La reflexión teórica sobre jurisdicción penal universal y su aplicación debe tener en cuenta:

(1) **la legislación nacional**, con el objeto de determinar si ella existe en la mayoría de los sistemas legales nacionales que representan los principales sistemas de justicia penal del mundo.

(2) **el derecho penal internacional convencional** para determinar la existencia de normas legales internacionales que contengan provisiones para la aplicación de la **jurisdicción**.

El Estatuto de la CPI establece la **jurisdicción universal** únicamente en los crímenes que caen dentro de la jurisdicción de la Corte. Estos crímenes son: **genocidio, crímenes contra la humanidad, y crímenes de guerra, los cuales son crímenes internacionales *jus cogens***.

Las "referencias" por parte del Consejo de Seguridad por crímenes que caen bajo la jurisdicción de la Corte constituyen **jurisdicción universal** debido a que ellos pueden trascender la territorialidad de un Estado parte. Dicha disposición podría ser interpretada como que permite al Consejo de Seguridad referir una "situación" a la CPI, aun cuando ella se aplique a crímenes que ocurren fuera del territorio de un Estado parte y que involucren la responsabilidad de nacionales de Estados que no son parte.

En la era de la globalización, la compensación internacional es necesaria para combatir el crimen, sean crímenes internacionales o crímenes domésticos, y la única forma por la cual esto puede ser alcanzado es a través de la obligación de someter a proceso o extraditar, y cuando corresponda castigar, a las personas acusadas o condenadas por un crimen, sea el mismo internacional o nacional. Para implementar dicha política se requiere el cierre de ciertas brechas jurisdiccionales de modo que sea consistente con la conservación del orden legal internacional y la observancia del derecho internacional de los derechos humanos. El cierre de dichas brechas es a través de la **jurisdicción universal**. Así, una forma de alcanzar el reconocimiento de la **jurisdicción universal** es a través de la obligación de *aut dedere aut judicare*.

La posición del Estado como garante y promotor de derechos, da legitimidad a la interacción de la comunidad internacional por ende al surgimiento de una Corte Penal Internacional de carácter

permanente, que aparece como una de las revoluciones jurídicas para el siglo XXI y como un instrumento jurídico de carácter internacional que tiene por finalidad, amparar a las víctimas de posibles violaciones a los derechos humanos, así actúa *en forma subsidiaria* cuando no funcionen por distintas razones las jurisdicciones de los Estados.

Lo que se plantea en torno a la coexistencia del concepto **jurisdicción universal** y **globalización**, es básicamente la **limitación temporal** que vemos claramente dando dos ejemplos:

-el TPIY: Tendrá competencia para procesar a las personas responsables de violaciones al derecho internacional humanitario cometidas **desde el 1 de enero de 1991, no antes.**

-la CPI: La competencia en razón del tiempo de la CPI es irretroactiva, es decir que está limitada en el tiempo a la fecha de la entrada en vigor general del Estatuto: el **1 de julio de 2002**. En otras palabras, de conformidad con el Estatuto, la CPI no podrá conocer de ningún crimen que se haya cometido con anterioridad a la entrada en vigor de este, sin importar su gravedad o dimensiones (Artículo 11).

Lo que se quiere hacer notar que esta Jurisdicción universal de la que hablamos posee una competencia *rationi temporis*, es decir "**¿Cuándo se cometieron los crímenes?**", lo que nos lleva a pensar en el hecho de que no podríamos juzgar en un ejemplo absurdo los crímenes cometidos en la época de la inquisición, además de ser materialmente imposible, el hecho de que esta jurisdicción universal de la que hablamos no tenga tiempo, crearía a nuestro juicio un caos jurídico propio del poder irrefrenable que pone en manos generalmente de los más poderosos. Por eso que se ha hecho hincapié a lo largo del trabajo en que una jurisdicción universal sin medidas, es imposible de aplicar.

II.IV-Los principios de Princeton.

Es dable destacar en materia de jurisdicción universal, la formulación de los principios de Princeton.

Ellos formaron parte de un proceso de distintos países en el que intervinieron estudiosos, investigadores, expertos oficiales, organizaciones internacionales y miembros de la sociedad civil internacional. Como consecuencia, el 27 de enero de 2001 los estudiosos reunidos en la Universidad de Princeton participando en el proyecto, que conformó luego un texto definitivo.

Estos principios debían servir para que los legisladores que hacen, crean o dictan las leyes nacionales se hagan conforme al derecho internacional, también para los jueces y otros funcionarios públicos.

***Principio 1 - Fundamentos de la jurisdicción universal.**

A efectos de los presentes principios, se entenderá por **jurisdicción universal** la jurisdicción penal basada únicamente en la naturaleza del crimen, indistintamente de dónde hubiera sido cometido dicho crimen, de la nacionalidad del presunto o culpable perpetrador, de la nacionalidad de la víctima, o de cualquier otro vínculo con el estado que ejerza tal jurisdicción.

La **jurisdicción universal** puede ser ejercida por un órgano judicial competente y ordinario de cualquier estado para el enjuiciamiento de una persona debidamente acusada de haber cometido graves crímenes bajo el derecho internacional, tal cual se especifica en el Principio 2, siempre que la persona se halle ante tal órgano judicial.

Un estado puede invocar la **jurisdicción universal** como fundamento para obtener la extradición de una persona acusada o condenada por la comisión de un crimen grave bajo el derecho internacional tal cual se especifica en el Principio 2, siempre que haya quedado establecida, prima facie, su culpabilidad y que la persona cuya extradición se pretende vaya a ser juzgada o que el castigo se imparta de conformidad con las disposiciones y normas internacionales sobre protección a los derechos humanos de aplicación en el contexto de los procedimientos penales.

Al ejercer la **jurisdicción universal** o al basarse en la **jurisdicción universal** para conseguir la extradición, los estados y sus órganos judiciales observarán las normas internacionales del debido proceso, entre otras, las relativas a los derechos del acusado y las víctimas, el carácter justo de los procedimientos y la independencia e imparcialidad del poder judicial (“normas internacionales del debido proceso”).

Los estados ejercerán la **jurisdicción universal** de buena fe y de conformidad con sus derechos y obligaciones bajo el derecho internacional.

***Principio 2 - Delitos graves de derecho internacional.**

A los efectos de presentes Principios, se tendrá por crímenes graves bajo el derecho internacional: la piratería; la esclavitud; los crímenes de guerra; los crímenes contra la paz; los crímenes contra la humanidad; el genocidio; y la tortura.

La aplicación de la **jurisdicción universal** a los crímenes enumerados, se llevará a cabo sin perjuicio de la aplicación de la

jurisdicción universal a otros crímenes bajo el derecho internacional.

***Principio 3 - Invocación de la jurisdicción universal en ausencia de legislación nacional.**

Con respecto a los crímenes graves bajo el derecho internacional tal cual se especifican en el Principio 2, los órganos judiciales nacionales pueden basarse en la **jurisdicción universal** incluso si su legislación nacional no la contempla específicamente.

***Principio 4 Obligación de propiciar la imputación de responsabilidad.**

Los estados cumplirán con todas las obligaciones internacionales que sean de aplicación al enjuiciamiento o la extradición de personas acusadas de/ o condenadas por/ crímenes bajo el derecho internacional; tales obligaciones se satisfarán de conformidad con un proceso jurídico que se ajuste a las normas internacionales sobre el debido proceso, suministrando a otros estados que se hallen investigando o enjuiciando tales crímenes cuantos medios estén a su disposición de cara a la colaboración administrativa o judicial, y adoptando cuantas otras medidas resulten necesarias y apropiadas y sean coherentes con las normas y estándares internacionales.

Los estados, en el ejercicio de la **jurisdicción universal**, pueden, a efectos de enjuiciamiento, solicitar asistencia judicial para recabar pruebas de otro estado, siempre y cuando el estado requirente obre de buena fe y que el uso que se haga de las pruebas que se solicitan sea acorde a las normas internacionales del debido proceso.

***Principio 5 – Inmunidades.**

Con respecto a los crímenes graves bajo el derecho internacional tal cual se especifican en el Principio 2, el cargo oficial de cualquiera de las personas acusadas, sea Jefe de Estado o de Gobierno, o miembro de un gobierno, en ningún caso las eximirá de responsabilidad penal ni será motivo de reducción de pena.

***Principio 6 – Prescripción.**

Los términos legales de prescripción u otras formas de prescripción no serán de aplicación a los crímenes graves bajo el derecho internacional tal cual se enumeran en el Principio 2

***Principio 7 – Amnistías.**

Las amnistías son generalmente incompatibles con la obligación de los estados de perseguir judicialmente a las personas responsables de crímenes graves bajo el derecho internacional, tal cual se especifican en el Principio 2.

El ejercicio de la **jurisdicción universal** respecto de los crímenes graves bajo el derecho internacional, tal cual se especifican en el

Principio 2, no se verá afectado por amnistías que son incompatibles con las obligaciones jurídicas internacionales del estado concedente.

***Principio 8 - Resolución de conflictos entre las jurisdicciones nacionales.**

En caso de que más de un estado posea, o pueda afirmar, su jurisdicción sobre una persona y si el estado bajo cuya custodia se halle la persona en cuestión no pudiera basar su jurisdicción más que en el principio de universalidad, ese estado, o sus órganos judiciales, basarán su decisión, a la hora de decidir si juzgar o extraditar, en el equilibrio agregado entre los siguientes criterios:

- (a) obligaciones derivadas de tratados, sean de carácter multilateral o bilateral;
- (b) el lugar de comisión del crimen;
- (c) el vínculo de nacionalidad del presunto perpetrador con el estado requirente;
- (d) el vínculo de nacionalidad de la víctima con el estado requirente;
- (e) cualquier otro vínculo entre el estado requirente y el presunto perpetrador, el crimen o la víctima;
- (f) la probabilidad, buena fe y efectividad de enjuiciamiento en el estado requirente;
- (g) la justicia e imparcialidad del procedimiento en el estado requirente;
- (h) la conveniencia para las partes y testigos, así como la disponibilidad de pruebas en el estado requirente; y
- (i) el interés de la justicia.

***Principio 9 - El principio de *non bis in idem* o prohibición del segundo procesamiento por el mismo delito.**

En el ejercicio de la jurisdicción universal, los estados o sus órganos judiciales garantizarán que toda persona que esté sujeta a un proceso penal no quedará expuesta a múltiples enjuiciamientos o castigo por razón de la misma conducta criminal siempre y cuando los procesos penales previos u otros procesos judiciales hayan sido conducidos de buena fe y de conformidad con las normas y estándares internacionales. Los enjuiciamientos falsos o los castigos irrisorios derivados de una condena u otros procesos judiciales no se considerarán comprendidos bajo este Principio.

Los estados reconocerán la validez del adecuado ejercicio de la jurisdicción universal por otro estado y reconocerán la sentencia final dictada por un órgano judicial nacional competente y ordinario, o por un órgano judicial internacional competente, que ejerza tal jurisdicción de conformidad con las normas internacionales del debido proceso.

Toda persona juzgada o condenada por un estado en el ejercicio de la jurisdicción universal por crímenes graves bajo el derecho internacional tal cual se especifican en el Principio 2, tendrá el derecho y la posibilidad legal de elevar ante cualquier órgano judicial nacional o internacional la queja de *non bis in idem* en oposición a cualquier otro proceso penal

***Principio 10 - Fundamentos para denegar la extradición.**

Los estados o sus órganos judiciales rechazarán la admisión de una solicitud de extradición basada en la jurisdicción universal si existiera probabilidad de que la persona buscada se enfrente a una sentencia de pena de muerte o sea sometida a tortura o cualquier otro trato o pena cruel, inhumano o degradante, o si existiera la posibilidad de que la persona en cuestión sea sometida a falsos procesos en los que se violen las normas internacionales del debido proceso y no se otorguen garantías satisfactorias en contrario.

El estado que rechace la extradición sobre la base de este Principio enjuiciará, cuando así lo permita el derecho internacional, al individuo acusado de un crimen grave bajo el derecho internacional tal cual se especifica en el Principio 2(1), o extraditará a tal persona a otro estado en donde el proceso pueda llevarse a cabo sin exponerle a él o a ella a los riesgos referidos anteriormente.

***Principio 11 - Sanción de legislación nacional.**

Los estados promulgarán, caso de ser necesario, la legislación nacional que posibilite el ejercicio de la jurisdicción universal y la aplicación de estos Principios.

***Principio 12 – Inclusión de la Jurisdicción Universal en Tratados Futuros.**

En todos los tratados futuros, y en los protocolos a los tratados ya existentes, relacionados con crímenes graves bajo el derecho internacional tal cual se especifican en el Principio 2, los estados incluirán disposiciones para la jurisdicción universal

***Principio 13 - Afianzamiento de la imputación de responsabilidad y jurisdicción universal.**

Los órganos judiciales nacionales contribuirán al derecho interno de manera tal que sea coherente con estos Principios.

Ninguno de estos Principios puede interpretarse en el sentido de que limite los derechos y obligaciones que tiene un estado de prevenir o castigar, a través de los medios legítimos reconocidos bajo el derecho internacional, la comisión de crímenes bajo el derecho internacional.

Estos Principios no pueden interpretarse en el sentido de que limiten el continuo desarrollo de la **jurisdicción universal** en derecho internacional.

***Principio 14 - Arreglo de controversias¹².**

De conformidad con el derecho internacional y la Carta de las Naciones Unidas, los Estados arreglarán las controversias derivadas del ejercicio de la **jurisdicción universal** que puedan surgir entre ellos por todos los medios disponibles de arreglo pacífico de controversias y, concretamente, sometiendo la controversia a la Corte Internacional de Justicia.

En tanto en cuanto el asunto en disputa siga pendiente de resolución, el estado que pretenda ejercer la **jurisdicción universal** no procederá a la detención de la persona acusada, ni solicitará su detención por otro estado, a menos que exista un riesgo razonable de fuga y no se puedan hallar otros medios razonables que garanticen la eventual comparecencia de esa persona ante los órganos judiciales nacionales del estado que pretende ejercer su jurisdicción

II.V-Creación De Mecanismos De Justicia Ad-Hoc: Objetivos Y Razón De Ser.

El establecimiento de los mecanismos de justicia viene ligado directamente con la nueva tendencia presente en la comunidad internacional, En palabras del Secretario General de las Naciones Unidas, Kofi Annan: "...*la impunidad no puede ser tolerada, y no lo será. En un mundo independiente, el gobierno de la ley debe prevalecer*"¹³. Más allá de la voluntad expresa a fines del siglo pasado, a principios de los años 90, recién finalizada la guerra fría, fue difícil tomar la decisión de seguir el camino de la lucha contra la impunidad. Sin embargo se logró en cierta forma y evolucionó en lo que hoy podemos apreciar como distintos mecanismos de justicia transicional o *ad-hoc*. Es decir distintas clases de instituciones o procesos establecidos en el seno de sociedades que han atravesado por alguna clase de conflicto armado, en donde se han violado masivamente los derechos humanos y el derecho internacional humanitario.

¹² Texto de los Principios de Princeton sobre la Jurisdicción Universal. www.derechos.org datos obtenidos con fecha 18/11/09.

¹³ Palabras pronunciadas durante su visita al Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia en 1997.
<http://www.un.org/icty/factsheets/achieve-e.htm>

En los años 1993 y 1994, el Consejo de Seguridad estableció, en conformidad con sus facultades bajo el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, el TPIY y el TPIR, respectivamente. En estas dos instancias, el Consejo de Seguridad asumió una *prerrogativa cuasi soberana aplicable a un contexto territorial*. El Consejo enunció normas legales sustantivas las cuales sobreviven en el derecho penal internacional, y estableció provisiones para su cumplimiento territorial a través de esos dos tribunales ad hoc.

La CPI, sin embargo, actúa en conformidad con una *delegación de facultad jurisdiccional otorgada por los Estados* que son parte en el tratado de su establecimiento, y es en consecuencia aplicable únicamente a los Estados parte. No obstante, esto no significa que los nacionales de Estados que no son parte no puedan estar sujetos a la jurisdicción de la CPI si ellos han cometido un crimen dentro de la jurisdicción de la CPI: en el territorio de un Estado parte o contra ciudadanos de un Estado parte, y se encuentran en el territorio de un Estado parte o en el territorio de un Estado no parte dispuesto a ceder jurisdicción a la CPI.

II.VI-Antecedentes de la creación del TIPY

Como consecuencia de que los serbios iniciaran un proceso de *purificación étnica*, que incluyó ejecuciones sumarias, desapariciones forzadas de personas, torturas, tratamientos crueles, inhumanos y degradantes, detenciones arbitrarias, violaciones sistemáticas, embarazos y prostitución forzadas de mujeres, etc. Para finales de 1992, habían alrededor de 50,000 muertos y 2 millones de desplazados y refugiados, al mismo tiempo que Serbia ocupaba el 70% del territorio yugoslavo.

Ante este conflicto, el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, a través de su Resolución 808 (1993), de 22 de febrero de 1993, decidió establecer un tribunal internacional para el enjuiciamiento de los presuntos responsables de las violaciones graves del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de la ex Yugoslavia desde 1991 y pidió al Secretario General de esta organización que presentara un informe sobre esta cuestión. El informe del Secretario General, que contenía el Estatuto del Tribunal Internacional, fue presentado al Consejo de Seguridad, el cual, actuando de conformidad con el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, lo aprobó mediante su resolución 827 (1993) de 25 de mayo de 1993, quedando de esa forma establecido el **Tribunal Internacional para la ex-Yugoslavia**.

El Reporte de 1993, encuentra el fundamento legal del TPIY en: 1) la **Resolución 808 del CS-ONU** 2) el **capítulo VII de la Carta** (mantenimiento de la paz y seguridad internacional, cuya ventaja es la expedites de la acción tomada, en este caso, la creación de un tribunal internacional); 3) **diversas resoluciones del CS-ONU** expresando su consternación sobre las violaciones al derecho internacional humanitario (resolución 771, etc.); 4) **artículo 29 de la Carta** el cual establece que el CS ONU “podrá establecer los organismos subsidiarios que estime necesarios para el desempeño de sus funciones”, pero que en este caso será de naturaleza jurídica y dicho órgano decidirá independientemente de consideraciones políticas y será independiente del CS-ONU;5) **derecho internacional humanitario existente**. Tendrá competencia para procesar a las personas responsables de violaciones al derecho internacional humanitario cometidas desde el 1 de enero de 1991 y de acuerdo a las reglas del Estatuto del TPIY. El principio de *nullum crimen sine lege* no se ve violado en virtud de que el TPIY aplicará las reglas del derecho internacional humanitario que forma parte del **derecho consuetudinario** más allá de toda duda, por lo que la adherencia de ciertos Estados a algunas Convenciones en la materia no será un problema.

Competencia	Estatuto del Tribunal Internacional para la Ex-Yugoslavia
<p><u>En razón a la materia (ratione materiae)</u></p>	<p>El Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia tiene competencia para juzgar los siguientes actos: <i>Infracciones a las Convenciones de Ginebra del 12 de agosto de 1949:</i> De acuerdo al Artículo 2º del Estatuto, el Tribunal Internacional está habilitado para perseguir a las personas que cometan o den la orden de cometer infracciones graves a las Convenciones de Ginebra del 12 de agosto de 1949, a saber, los siguientes actos dirigidos contra personas o bienes protegidos por los términos de las disposiciones de dicha Convención:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) El homicidio intencionado; b) La tortura o los tratamientos inhumanos, incluidos los experimentos biológicos; c) Causar grandes sufrimientos intencionadamente, o atentar gravemente contra la integridad física o la salud; d) La destrucción y la apropiación de bienes no justificada por necesidades militares, ejecutadas de forma ilícita e innecesaria a gran escala; e) Obligar a un prisionero o a un civil a servir en las

	<p>fuerzas armadas enemigas;</p> <p>f) Privar a un prisionero de guerra o a un civil de su derecho a ser juzgado de forma legítima e imparcial;</p> <p>g) La expulsión o el traslado ilegal de un civil o su detención ilegal;</p> <p>h) La toma de civiles como rehenes.</p> <p>- Violaciones a las leyes o prácticas de guerra: De acuerdo al Artículo 3º del Estatuto, tales violaciones comprenden, sin que esto impida reconocerse otras, las siguientes:</p> <p>a) El empleo de armas tóxicas o de otras armas concebidas para causar sufrimientos inútiles;</p> <p>b) La destrucción sin motivo de ciudades y pueblos, o la devastación no justificada por exigencias militares;</p> <p>c) El ataque o los bombardeos, por cualquier medio, de ciudades, pueblos, viviendas o edificios no defendidos;</p> <p>d) La toma, destrucción o daño deliberado de edificios consagrados a la religión, a la beneficencia y a la enseñanza, a las artes y a las ciencias, a los monumentos históricos, a las obras de arte y a las obras de carácter científico;</p> <p>e) El pillaje de bienes públicos o privados.</p> <p>- Genocidio: De acuerdo al Artículo 4º del Estatuto, el Tribunal Internacional tiene competencia para perseguir a las personas que hayan cometido genocidio, o cualquiera de los actos enumerados en el párrafo 3 del mismo artículo.</p> <p>Artículo 4, inciso 2.- Se entiende como genocidio cualquiera de los siguientes actos cometidos con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso en cuanto a tal:</p> <p>a) Asesinato de miembros del grupo;</p> <p>b) Graves atentados contra la integridad física o psíquica de los miembros del grupo;</p> <p>c) Sometimiento intencionado del grupo a condiciones de existencia que conlleven su destrucción física total o parcial;</p> <p>d) Medidas para dificultar los nacimientos en el seno del grupo;</p> <p>e) Traslados forzosos de niños del grupo a otro grupo.</p> <p>Artículo 4, inciso 3. Los siguientes actos serán castigados:</p> <p>a) El genocidio;</p> <p>b) La colaboración para la comisión de genocidio;</p> <p>c) La incitación directa y pública a cometer genocidio;</p> <p>d) La tentativa de genocidio;</p> <p>e) La complicidad en el genocidio.</p> <p>- Crímenes contra la humanidad.- De acuerdo al Artículo 5 del Estatuto, el Tribunal Internacional está</p>
--	--

	<p>habilitado para juzgar a los presuntos responsables de los siguientes crímenes cuando éstos han sido cometidos en el curso de un conflicto armado, de carácter internacional o interno, y dirigidos contra cualquier población civil:</p> <p>a) Asesinato; b) Exterminación; c) Reducción a la servidumbre; d) Expulsión; e) Encarcelamiento; f) Tortura; g) Violaciones; h) Persecuciones por motivos políticos, raciales o religiosos;</p>
<p><u>En razón a la persona</u> (ratione personae)</p>	<p>De acuerdo al Artículo 6º del Estatuto, El Tribunal Internacional tiene competencia para establecer la responsabilidad penal de "personas físicas", de acuerdo con las disposiciones del Estatuto.</p>
<p><u>En razón al territorio</u> (ratione loci)</p>	<p>De acuerdo al Artículo 8º del Estatuto, la competencia del Tribunal Internacional se extiende al territorio de la antigua República Federativa Socialista de Yugoslavia, incluyendo su espacio terrestre, su espacio aéreo y sus aguas territoriales.</p>
<p><u>En razón al tiempo</u> (ratione temporis)</p>	<p>De acuerdo al Artículo 8º del Estatuto, la competencia del Tribunal Internacional se extiende al período que comienza el 1º de enero de 1991. De acuerdo a la resolución 827 (1993) de 25 de mayo de 1993, dicha fecha se extenderá hasta aquella determine el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.</p>

II.VII-Acuerdo de paz de Dayton

El 21 de noviembre de 1995 en Dayton, Ohio, Estados Unidos, se firmó el Acuerdo Marco General de Paz en Bosnia y Herzegovina, cuyo conjunto recibe el nombre de "Acuerdo de Paz". El 8 y 9 de diciembre de 1995 se celebró la Conferencia de Aplicación del Acuerdo de Paz en Londres, en la que se designó al Alto Representante para la Aplicación del Acuerdo de Paz en Bosnia y Herzegovina y el 14 de diciembre de 1995, la República de Bosnia y Herzegovina, la República de Croacia y la República Federativa de Yugoslavia, así como las otras partes implicadas, firmaron el Acuerdo de Paz en París. Con la firma del Acuerdo, los tres estados balcánicos se comprometieron a guiarse en sus relaciones de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas, a respetar plenamente "la igualdad

soberana de las demás", a arreglar las controversias por medios pacíficos y a abstenerse "de todo acto, mediante amenaza o uso de la fuerza o por otro medio, contra la integridad territorial o la independencia política de Bosnia y Herzegovina o de cualquier otro Estado". La República Federativa de Yugoslavia y Bosnia y Herzegovina se reconocieron mutuamente como "Estados soberanos independientes dentro de sus fronteras internacionales". En nombre de la Republika Srpska, la entidad Serbo-Bosnia de Bosnia y Herzegovina, la República Federativa de Yugoslavia firmó las partes del plan que concernían a dicha parte. El acuerdo incluyó entre otras cosas la delimitación de la línea fronteriza entre las entidades de la Federación de Bosnia y Herzegovina y la Republika Srpska; elecciones democráticas; derechos humanos; asistencia a refugiados; aspectos civiles del arreglo de paz; una Fuerza Internacional de Policía. Las partes aceptaron una cesación del fuego que había comenzado en octubre de 1995, la retirada de la UNPROFOR y el despliegue de una Fuerza Multinacional de Aplicación del Acuerdo de Paz dirigida por la OTAN y que se conocería como la IFOR. Se aseguró una plena cooperación con "todas las entidades participantes en la aplicación de este arreglo de paz", incluido el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia (TPIY) situado en la Haya.

Con respecto al argumento de la defensa del antiguo jefe político de los serbios de Bosnia, estos expresan que han presentado en la Haya, un documento que probaría la inmunidad supuestamente prometida por EE.UU a su cliente. Según el cual, se le concedería inmunidad judicial a Karadzic a cambio de su desaparición de la escena pública, tras la guerra de Bosnia. Si tal defensa fuera alegada en el juicio, correspondería desestimarla, prima facie debido a que:

- En primer lugar sería concederle una **amnistía** reprochable universalmente, por la calidad y envergadura de los ilícitos puestos a consideración. A saber: *genocidio, delitos de lesa humanidad, masacres étnicas*. Esto está respaldado por normas de carácter internacional aceptadas universalmente, que prohíben actos estatales de tales características y pugnan por la persecución penal de graves violaciones de los DD.HH y crímenes contra la humanidad.

- Volviendo a la cuestión de la amnistía, importaría en cierta medida en el caso concreto, admitir la especie de un delito que solo puede cometerse en el desempeño de un poder político que afecta a la soberanía del pueblo.
En tal sentido, no puede desconocerse que la evolución del derecho internacional, producto de la conciencia del mundo civilizado, de la necesidad de trabajar con nuevas herramientas que sean capaces de impedir que el error y la tragedia envuelvan cotidianamente a la humanidad, a puesto en evidencia nuevos desafíos para los estados, como evitar que este tipo de acuerdos otorguen beneficios en ciertos delitos que por su gravedad sean improcedentes. Es decir que **son inadmisibles las disposiciones de amnistía, disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretenden impedir la investigación y sanción de los responsable de la violación grave de DD.HH**, tales como la tortura, ejecuciones sumarias, desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el derecho internacional de los DD.HH.
- En segundo lugar, no solo la gravedad del delito determina la persecución de la verdad, si no que también la aceptación de leyes de auto amnistía conduce a la indefensión de las víctimas y a la perpetuación de la impunidad, por lo que son manifiestamente incompatibles con la letra y espíritu de las normas del derecho internacional consuetudinario. Esta supuesta amnistía sería inaplicable para el caso concreto, ya que impediría la identificación del responsable de violaciones de DD.HH, se obstaculizaría la investigación y acceso a la justicia e impediría a la víctima conocer la verdad y recibir la reparación correspondiente.
- En tercer lugar, la amnistía en ciertas circunstancias, bien podría resultar conveniente para el restablecimiento de la paz y la apertura de nuevas etapas constructivas en la vida en el marco de "un proceso de pacificación con sustento democrático" y alcances razonables que excluyen la persecución de conductas realizadas por los miembros de los diversos grupos en contienda, sin embargo esas disposiciones de olvido y perdón no pueden poner a cubierto las más severas violaciones a los DD.HH, que significan un grave menosprecio de la dignidad del ser humano y repugnan a la conciencia de la humanidad.

Un estado podría invocar situaciones de emergencia, para no cumplir, excepcionalmente, con algunas obligaciones convencionales, pero no podría hacerlo válidamente respecto de ese conjunto de derechos considerados inderogables, todo esto vinculado con asegurar la vigencia absoluta de los derechos más elementales considerados inderogables por el derecho internacional de los DD.HH., en la base del razonamiento se halla la convicción, acogida en el derecho internacional de los DD.HH, y en las más recientes expresiones del derecho penal internacional, de que **es inadmisibles la impunidad de las conductas que afectan más gravemente los principales bienes jurídicos**, sujetos a la tutela de ambas manifestaciones del derecho internacional. La tipificación de esas conductas y el procesamiento y sanción de sus autores, así como de otros participantes, constituye **obligación de los estados**, que no puede eludirse a través de medidas tales como la amnistía, la prescripción, la admisión de causas excluyentes de incriminación y otras que pudieran determinar llevar a los mismo resultados y determinar la impunidad de actos que ofenden gravemente esos bienes jurídicos primordiales. Es así que debe proveerse a la segura sanción nacional e internacional de las ejecuciones extrajudiciales, la desaparición forzada de personas, el genocidio, la tortura, determinados delitos de lesa humanidad y ciertas infracciones gravísimas del derecho humanitario.

De todo lo expuesto la acusación contra Karadzic, debería encuadrar en los siguientes artículos:

- **Art. 2:** Violación grave a los convenios de Ginebra de 1949; basándonos en la prueba recogida se destacan los apartados b, c, d, g, del estatuto de TIPY.
- **Art. 3:** Violación de las leyes o usos de la guerra. Incisos b, d, del estatuto de TIPY.
- **Art. 4:** Genocidio. En toda su definición desarrollada en el estatuto del TIPY.
- **Art. 5:** Crímenes de lesa humanidad. En toda su definición desarrollada en el estatuto del TIPY.

En base a la gravedad de los crímenes, el cargo de dirigencia política que ocupaba el acusado en el momento de la perpetuación de los

hechos y la influencia que tenía sobre la población por tal motivo: cadena perpetua, basándonos en el estatuto del TIPY, en su artículo 24 y en el antecedente del caso Milan Lukic, condenado en el pasado 2009.

III.CONCLUSIÓN.

Aunque el sistema penal internacional es toda una realidad, el mayor obstáculo que enfrenta es el desconocimiento del mismo. Como en el caso de la Corte Penal Internacional, la oposición de varios países se origina, en palabras del Juez Philippe Kirsch, por *"la falta de entendimiento sobre lo que es y lo que no es"*.

Esta falta de entendimiento se explica gracias a que muchas autoridades locales siguen adoptando la postura clásica del derecho internacional, desarrollada en su totalidad alrededor de la máxima *"par in parem non habet imperium"*, que establecía al Estado como el único sujeto del derecho internacional, lo que implicaba que únicamente se velara por sus intereses. Actualmente, desde un punto de vista internacional esta forma de pensar ha cambiado. Para el Derecho Internacional Moderno la base ya no es la soberanía de los Estados, sino en gran medida la cooperación internacional basada en el principio de buena fe. La aplicación del principio de jurisdicción universal sirve como ejemplo.

Se debe de estar consciente que *"ningún Estado en particular está en la posición de establecer orden unilateralmente... en contra de cualquiera y de todo el mundo"*. Dentro de la lucha en contra de la criminalidad, la forma más efectiva de actuar no es a través de medidas unilaterales, sino a través de acciones colectivas o multilaterales. En palabras de Hans Correll, *"un conocimiento sólido del derecho internacional, sus principios y espíritu, es la mejor protección que la humanidad puede crear para un mejor mundo."* Pero claro, hoy en día parece que estas son las ideas más difíciles de entender.

La potente aparición e incursión de los derechos humanos en el Derecho ha generado una progresiva sensibilización ascendente en torno a los hechos de barbarie y a las atrocidades cometidas por el hombre contra el hombre y la humanidad. Esta gradual, pero poderosa toma de conciencia de lo inadmisibles por y para el ser humano se ha traducido en una humanización del Derecho, que se refleja, entre otras cosas, en los aspectos penales del Derecho Internacional.

Dentro de los principios que se han derivado de esta conciencia jurídica de la humanidad se encuentra el principio de **imprescriptibilidad de los crímenes internacionales**. Así, en el estado actual del Derecho Internacional, del Derecho de los Derechos Humanos, del Derecho Internacional Humanitario y, sobre todo, del Derecho Internacional Penal, se puede afirmar que -convencional, consuetudinariamente y como principio del Derecho- se ha consagrado la regla de la **imprescriptibilidad de los crímenes internacionales**. Por consecuencia, esta imprescriptibilidad surge, emana y se rige por el Derecho Internacional, *lato sensu*.

Las limitaciones o restricciones que el derecho interno puede prever para el ejercicio de la potestad punitiva del Estado, tales como la prescripción de la acción, no son admisibles frente a hechos constitutivos de crímenes internacionales, que se rigen por el Derecho Internacional, jerárquicamente superior a la normativa interna.

La normativa internacional en materia de violaciones graves a los derechos humanos hace referencia explícita a la obligación de perseguir, investigar y sancionar a los partícipes de crímenes internacionales y al deber del Estado de reparar, el cual constituye un principio fundamental y un concepto consubstancial al derecho. Por consecuencia, la regla de la imprescriptibilidad rige tanto para las consecuencias civiles como para los aspectos penales derivados de un crimen internacional.

III.I La jurisdicción universal

La jurisdicción universal presenta todavía problemas para su aplicación amplia. La conformación de una Corte Penal Internacional para el juzgamiento de determinados delitos que enumera y con requisitos de admisibilidad, conforma un ejercicio de jurisdicción universal de carácter reducido y siempre bajo la reserva del principio de complementariedad.

Sigue manteniéndose el carácter de principal responsable a los estados para su ejercicio, los cuales más allá del acatamiento que han efectuado a instrumentos internacionales para juzgar algunos delitos graves, tienen reticencia de su ejercicio. No solo se dan este tipo de obstáculos sino que diferencias culturales, promoción política, falta de recursos, etc., también ponen vallas para aplicarse, además no debe olvidarse que a veces ni siquiera se puede administrar justicia en sus propios países.

Más allá que la jurisdicción universal en su aplicación requiere de mucha precaución para no confundir justicia con motivos políticos, su aplicación no puede verse limitada y deben pulirse las fricciones o tensiones que pueda implicar su ejercicio.

Sin perjuicio de ello sigue explícita o implícita la jurisdicción universal para que pueda ser efectuada por todos los estados y las Ong's representan el incentivo vivo para mantenerse en boga, ya sea como ayuda memoria o como sujeto de promoción proponiendo y poniéndola en discusión.

III.II Karadzic, ¿un criminal diferente?

Radovan Karadzic es diferente. Posee carisma y un estilo personal. La historia de su vida -un individuo nacido en una pequeña aldea de Montenegro que llegó a Sarajevo, a la universidad, a la fama como poeta y, por último, a la presidencia de la República Serbia, por no hablar de su fama mundial como uno de los criminales de guerra más buscados. Una combinación del personaje tradicional del ladrón y, el poeta que recita poesía épica mientras se acompaña con un instrumento de cuerda: ¿existe alguna otra figura tan interesante como él entre las que solemos ver a diario en nuestros televisores? Karadzic es una especie de Doctor Poeta y Míster Criminal. Porque no hay duda de que es un criminal de guerra, y llegó a serlo por pura vanidad. Todos sus logros no le bastaban, quería el poder. La vanidad en sí no es un crimen, siempre que no le empuje a uno a una posición en la que pueda ordenar -y lo haga- el exterminio de casi 8.000 hombres musulmanes en Srebrenica en 1995, por no mencionar más que una cosa.

Los criminales de guerra proceden de todos los estratos sociales. Son profesores, escritores o mecánicos, agricultores o bancarios.

Existe la tentación de llamar a los criminales de guerra como Radovan Karadzic, Ratko Mladic y Slobodan Milosevic "monstruos" porque es la forma más fácil de no tener presente la terrible idea de que también nosotros seríamos capaces de cometer u ordenar atrocidades. Pero no hay monstruos. Nosotros, la gente corriente, nos hacemos esas cosas unos a otros, seamos poetas o carteros. Los seres humanos tienen la capacidad de hacer tanto el bien como el mal. Ahora bien, también tienen la facultad de elegir. Radovan Karadzic escogió el poder y tener poder en tiempo de guerra podía costarle un precio muy alto, que ahora tendrá que pagar.

Tal vez la principal consecuencia de su detención tardía sea otra: el juicio de Karadzic contribuirá a saber la verdad sobre las guerras. Independientemente de las controversias políticas sobre el Tribunal

Penal Internacional de La Haya, en cada juicio sale a la luz parte de la verdad. Y lo que más necesita la gente de Belgrado, Zagreb, Sarajevo, Prístina y del mundo entero, es la verdad. Sabemos que sin verdad no hay justicia. Pero, en el caso de estas guerras, sin la justicia no hay verdad.

Bibliografía

× FUENTES DOCUMENTALES

- Carta de las Naciones Unidas (1945)
Estatuto de la Corte Penal Internacional (1998)
Estatuto Actualizado del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia (2004)
Convenio de Ginebra para mejorar la suerte de los heridos y enfermos en las Fuerzas Armadas en campaña (Convenio 1). (1949)
Convenio de Ginebra para mejorar la suerte de los heridos, enfermos y náufragos de las Fuerzas Armadas en el mar (Convenio 2). (1949)
Convenio de Ginebra relativo al trato de los prisioneros de guerra (Convenio 3). (1949)
Convenio de Ginebra relativo a la protección de personas civiles en tiempo de guerra (1949)
Protocolos adicionales a los convenios de Ginebra relativos a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales y sin carácter internacional (Protocolo I y II). (1977)
Pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales (1966)
Pacto internacional de derechos civiles y políticos y su protocolo facultativo. (1966)
Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad. (1968)
Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio (1948).

× OBRAS

- * **CRÍMENES INTERNACIONALES Y LA IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LA ACCIÓN PENAL Y CIVIL: REFERENCIA AL CASO CHILENO**, por *Gonzalo Aguilar Cavallo*, Revista *Ius et Praxis* - año 14 - n° 2 :147-207, 2008, www.scielo.cl, obtenido el día 11/5/2010
- * **DERECHO PENAL INTERNACIONAL**, Los Tribunales Penales Internacionales Ad-hoc, Red de Información Jurídica, Comisión Andina de Juristas.* KAI AMBOS, "**LA PARTE GENERAL DEL DERECHO PENAL INTERNACIONAL**", Traducción de Ezequiel Malarino, editorial KONRAD-ADENAUER-STIFTUNG E.V., año 2005.
- * **La Corte Penal Internacional y la nueva Justicia Internacional**, Comisión Andina de Juristas, Febrero 2007.
- * MARIANA MEYER, "**Mecanismos de Justicia Penal Internacional Ad-Hoc**", Centro Argentino de Estudios Internacionales, www.caei.com.ar, obtenido el
Día 11/5/2010.
- * **REPERTORIO BIBLIOGRÁFICO SOBRE LOS TRIBUNALES PENALES INTERNACIONALES PARA LA EX-YUGOSLAVIA Y PARA RUANDA**, Guillem Cano Palomares, www.reei.org, obtenido el día 11/5/2010

* **Revista Internacional de la Cruz Roja**, N° 845 *por Oscar Solera*,
Jurisdicción complementaria y justicia penal internacional, 31-03-2002.

* **TRIBUNAL PENAL INTERNACIONAL**, Carolina S. Anello,
www.solidaritat.ub.edu, obtenido el día 11/5/2010.